

IUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO
SOLICITANTE:	JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA CAMINO REAL
CONVOCADA:	DIANA CAROLINA VALENCIA RESTREPO
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD
RADICACIÓN:	63401-4089-001-2019-00263-00

Efectuado el control de legalidad que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar el debido proceso y sanear los vicios que configuren nulidades en la solicitud, constata el despacho que no se encuentra debidamente definido cual es el objeto de la prueba de interrogatorio extraprocesal, por cuanto en el escrito se indica que ésta se requiere para “*constituir prueba de confesión de la convocada y hacerla valer en un proceso de carácter civil – acción reivindicatoria*” cuando el proceso verbal que pretende tramitar tiene etapa probatoria donde se pueden solicitar decreto y practica de pruebas conducentes, pertinentes y útiles al asunto y como ya se dijo, la solicitud aquí planteada tampoco define los hechos que se pretenden ser probados ni la necesidad de asegurar la prueba antes de tramitar el proceso; en consecuencia, SE REQUIERE a la parte interesada a fin de que en término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, aclare de manera concreta lo aquí planteado, so pena de proceder con el archivo de la solicitud.

Aunado a lo anterior, se advierte que la citación allegada por el apoderado judicial del peticionario no se ajusta a las exigencias del artículo 183 inciso 2 del Código General del Proceso, toda vez que la notificación debió surtirse con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia y la allegada por el interesado se efectuó el 15 de enero de 2021, surtiéndose el 19 de enero del mismo año, cuando la audiencia se encuentra fijada para el 26 de enero de 2021, aunado a que no se allegó el acuse de recibido del correo electrónico presuntamente remitido a la convocada.

Igualmente, no cumple con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de enero de 2020, por cuanto no se allegan las evidencias que permitan definir si el correo electrónico suministrado corresponde a la interesada, la forma en que la obtuvo; lo anterior, toda vez que la comunicación telefónica que alude el solicitante no es prueba siquiera sumaria para la correcta notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cb61af1397151d4cec024193b685c647dd483bd336219f066606932d42cc7c3

Documento generado en 25/01/2021 04:12:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
26 DE ENERO DE 2021



**HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO**